



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 094

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **JUAN MANUEL PUENTES CORREA** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que en una citación a la Asamblea de Copropietarios del edificio El Nogal Reservado de esta ciudad, el Consejo de Administración y la Administración del mismo rindieron un informe de gestión cuyas conclusiones son contrarias a la realidad y con ello según su dicho, se afecta su buen nombre y su honra, poniéndolo frente a los demás copropietarios como una persona conflictiva. Considera que dichas afirmaciones son falsas e irrespetuosas en tanto que le atribuyen la responsabilidad del retraso de la firma del Acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria y ello no es cierto porque en la suscripción intervinieron otros copropietarios, quienes si se demoraron injustificadamente.

Asegura que esa supuesta falsedad pone en tela de juicio su derecho como copropietario a revisar los documentos y buscan que los otros se pongan en su contra y generarle animadversiones

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la administradora delegada de NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T. y a los miembros del Consejo de Administración, procedan a corregir la información que en concepto del actor, es falsa y malintencionada y fue publicada en la citación a la Asamblea virtual. Pide además que se ordene al Consejo de Administración a presentarle excusas públicas y por la misma vía y finaliza solicitando que si el fallo se profiere después del 17 de junio de esta calenda, se ordene a las encartadas a presentar excusa públicas y aclarar lo ocurrido a todos los copropietarios.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fueron vinculados el Edificio El Nogal Reservado P.H., su Administradora Delegada, el Consejo de Administración de dicha unidad, la Administradora del mismo, las señoras Sol Beatriz Jaramillo y Natalia Jakimtschuk y el señor Ricardo Pinilla.

La Representante Legal de National Holding Services EAT precisa que las afirmaciones a las que se refiere el accionante son ciertas y dispone de los soportes que dan fe de ello. Considera que no son irrespetuosas y que se ha presentado persecución del actor hacia la Administración de la P.H., siendo esta objeto de calumnias e injurias en las diferentes acciones de tutela que previa a la actual se han tramitado en otros Juzgados. Agrega que no se puede negar a la comunidad las dificultades para administrar la P.H. por lo dispendioso que ha resultado la contestación de tutelas, derechos de petición e incidentes de desacato.

Pone de presente que nunca se ha puesto en tela de juicio que el accionante haya cumplido con su labor de revisar el acta de la Asamblea. Dice que no ha sido su intención fomentar la animadversión de otros copropietarios frente al señor Puentes y que sólo se ha comunicado la verdad.

Considera la encartada que el actor dispone de otros mecanismos de defensa, máxime si se tiene en cuenta que la Administración ha dado respuesta a los requerimientos de aquél. No hay, según su criterio, un perjuicio irremediable y no se ha probado la existencia de una vulneración al buen nombre y la honra pero si existió mala fe del señor Puentes. Pide que la tutela sea declarada improcedente. Los señores Natalia Jakimtschuk y el señor Ricardo Pinilla manifiestan en su informe que las afirmaciones a las que se refiere el actor no son irrespetuosas y cuentan con los soportes que lo acreditan. Solicitan que el amparo constitucional no se conceda.

Finalmente la señora Sol Beatriz Jaramillo destaca que no se observa que la accionada haya querido señalar al accionante de conflictivo y que es mejor que los copropietarios conozcan la situación surgida con la presentación de las diversas acciones de tutela iniciadas por Juan Manuel Puentes Correa.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La Corte Constitucional en la Sentencia T-155/19, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera ha definido qué es el buen nombre, estableciendo que es aquél que *"protege a las personas frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva, las cuales distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, pues se considera que la reputación de una persona es uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y social."*

La Corporación refirió en el mismo proveído que *"la honra hace referencia a "la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan", y protege el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, garantizando la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad, por lo que se deriva de la propia dignidad de la persona. En el mismo sentido, en la Sentencia T-322 de 1996 se indicó que el núcleo esencial del derecho a la honra lo integran tanto la perspectiva interna, esto es, la estimación que cada persona hace de sí misma, y la perspectiva externa, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo. Además, precisó que para que pueda tenerse como afectado este derecho, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta."*

Resulta necesario verificar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre. En principio veamos que la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe un requisito de procedibilidad en algunas de las tutelas relacionadas con estas prerrogativas superiores. En efecto ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T-593/17 con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, que *"la solicitud de rectificación previa al particular, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, solo resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación"*.

En tal sentido, no es dable afirmar que en el caso bajo estudio se requería que el señor Puentes hubiera solicitado a la accionada la rectificación antes de acudir a la tutela como mecanismo de defensa, bajo el entendido que la Administración de la P.H. no es un medio masivo de comunicación.

Por otra parte, aunque el accionante también podría acudir a la acción penal por considerar transgredidos sus derechos, el hecho de disponer de esa vía ordinaria no excluye la posibilidad de coetáneamente solicitar el amparo constitucional. Ha dicho la Corte en el fallo que ya se mencionó que *"En particular, habida cuenta de su naturaleza, objeto de protección y finalidades, la Corte ha destacado la procedencia de la acción de tutela frente a amenazas o vulneraciones de tales"*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



derechos, incluso en aquellos casos en los que también resultaría procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, entre otros." Subraya fuera de texto original.

Superados los escaños en comento, vamos a auscultar entonces si tuvieron lugar las afrentas a los bienes jurídicos del aquí accionante.

Puntualmente se refiere el señor Puentes a la siguiente afirmación de parte de la encartada:

"Realmente se vive una persecución por parte del Sr Juan Manuel Puentes que limita el trabajo de la administración, uno de los factores influyentes para posponer la obra de la terraza"

Tengamos en cuenta que la Corte Constitucional ha afirmado que *"se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, [o] a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".* Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Considera el Juzgado, que la apreciación emitida por la Administración de la P.H. está provista de subjetividad, fue totalmente innecesaria y tiene la capacidad de modificar la opinión que el resto de copropietarios tienen del señor Puentes, habida cuenta que así como aparecen en el informe de gestión del Consejo y la Administración del Edificio El Nogal Reservado P.H., sobraba por completo y no era imprescindible efectuar una valoración en el sentido en que se hizo.

El accionante fue señalado en ese párrafo, de perseguir a la Administración y de limitarla y se le endilga la responsabilidad de posponer una obra del edificio. Las afirmaciones descritas son claramente unos juicios de valor que no tenían por qué incluirse en un informe de gestión. Bastaba con que de manera objetiva se informara en el apartado relacionado con los temas jurídicos, que se dio respuesta a peticiones, acciones de tutela e incidentes de desacato e incluso señalar al autor de unas y otros, pero en el escrito no tenían cabida los juicios de valor que se hicieron, los cuales, como ya se dijo, desdibujan la imagen de Juan Manuel Puentes frente a los demás copropietarios.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **JUAN MANUEL PUENTES CORREA** contra **NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T.**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO** en su calidad de administradora del Edificio **NOGAL RESERVADO P.H.**, o a quien haga sus veces que, en el evento de que no lo haya hecho, en el término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, elimine del informe de gestión 2019 del Consejo y la Administración de El Nogal Reservado P.H., el tercer párrafo del apartado titulado "Aspectos Jurídicos" y que, en lo sucesivo se abstenga de realizar publicaciones que puedan afectar – como ocurrió en el asunto bajo examen– la dignidad de uno de los residentes y/o copropietarios.

TERCERO: DISPONER que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO** en su calidad de administradora del Edificio **NOGAL RESERVADO P.H.**, o a quien haga sus veces, presente excusa escrita por la afectación causada al aquí accionante, a través de una circular que será remitida por el medio más idóneo y seguro a todos los copropietarios de la P.H., sobre la base de aceptar la infracción cometida y con un lenguaje que elimine cualquier posibilidad de incurrir en un acto de revictimización, de lo cual deberá informar inmediatamente a este Despacho una vez cumpla con lo aquí dispuesto.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y a la accionada.

QUINTO: DESVINCULAR de este trámite a las señoras Sol Beatriz Jaramillo y Natalia Jakimtschuk y al señor Ricardo Pinilla.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*